



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

Norma General Núm. 04-2013

CONSIDERANDO: Que las nuevas disposiciones de la Ley n.º 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible de fecha 09 de noviembre de 2012, establecen que para fines de la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuestos Selectivos al Consumo (ISC) en las operaciones de las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales, se considerará como contribuyente a la persona física, jurídica o entidad que adquiere el bien objeto de transferencia o el servicio prestado.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) concentrará todos sus esfuerzos en asegurar que el ITBIS y el Impuesto Selectivo al Consumo correspondiente a las operaciones realizadas dentro del mercado local por las empresas acogidas a los regímenes fiscales y aduaneros especiales sean recibidos íntegramente por el Fisco.

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 43 de la citada Ley n.º 253-12 establece como agentes de retención de los referidos impuestos a las empresas acogidas a los regímenes especiales de tributación cuando transfieran bienes o presten servicios.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza de las leyes de incentivos fiscales es promover el desarrollo de los contribuyentes que por su actividad comercial o por su ubicación geográfica dentro del territorio dominicano contribuyan con el avance laboral y económico de la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que en virtud del artículo 34 de la Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario, la DGII goza de facultad para dictar las normas generales necesarias para la administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias.

VISTA: La Ley n.º 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley n.º 4315 que crea la Institución de las «Zonas Francas» dentro del Territorio de la República, y dicta otras disposiciones, de fecha 22 de octubre de 1955.

VISTA: La Ley n.º 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, de fecha 29 de enero de 1990.

.../

Norma General Núm. 04-2013

Pág. 02

VISTA: La Ley n.º 28-01 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, de fecha 1 de febrero de 2001.

VISTA: La Ley n.º 158-01 de Incentivo Turístico, de fecha 9 de octubre de 2001.

VISTA: La Ley n.º 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines De Lucro en la República Dominicana, de fecha 8 de abril de 2005.

VISTA: La Ley n.º 56-07 que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias, de fecha 4 de mayo de 2007.

VISTA: La Ley n.º 253-12 Para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

VISTO: El Decreto n.º 140-98, de fecha 13 de abril del 1998, y sus posteriores modificaciones, que promulga el Reglamento para la aplicación del Título III del Código Tributario. (Decreto n.º 293-11 de fecha 12 de mayo de 2011).

VISTO: El Decreto n.º 997-02 sobre la Creación de las Zonas Francas Comerciales en los Hoteles Turísticos, de fecha 31 de diciembre de 2002.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario Dominicano, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL PARA REGULAR LA RETENCIÓN DEL ITBIS Y DEL ISC POR PARTE DE LAS EMPRESAS ACOGIDAS A RÉGIMENES ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN

Artículo 1. La presente Norma General tiene como finalidad regular a los contribuyentes acogidos a los regímenes fiscales y aduaneros especiales, vigentes en la República Dominicana, como Agentes de Retención del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) cuando transfieran bienes o presten servicios en el mercado local gravados con los referidos impuestos.

Párrafo. Se considera transferencia de bienes en el mercado local, la venta, cesión, permuta o entrega en uso de bienes y a la prestación de cualquier servicio a personas físicas o jurídicas que no estén acogidos al régimen especial de exportación que establece la Ley n.º 8-90 sobre Zonas Francas de Exportación.

Norma General Núm. 04-2013

Pág. 03

Artículo 2. A los fines de la aplicación de la presente Norma General, se consideran contribuyentes acogidos a regímenes fiscales y aduaneros especiales, las empresas registradas bajo leyes de incentivos; entre ellas, sin que esta enumeración sea limitativa:

- Zonas Francas Comerciales.
- Zonas Francas de Exportación.
- Zonas Francas Comerciales en los Hoteles Turísticos.
- Empresas ubicadas en las zonas especiales de Desarrollo Fronterizo.
- Empresas de Desarrollo Turístico.
- Instituciones sin Fines de Lucro.
- Empresas de Cadena Textil.

Párrafo I. En las Zonas Francas Comerciales localizadas en los aeropuertos, se delimita el territorio para las ventas no consideradas en el mercado local, aquéllas que se realicen después de la zona migratoria.

Párrafo II. Para que los adquirentes de los bienes y servicios facturados por las Zonas Francas Comerciales, tanto de los aeropuertos como las localizadas dentro de los hoteles turísticos, puedan comprar exentos de ITBIS y de ISC, se requerirá a la hora de realizar las compras, la presentación del pasaporte extranjero y ticket aéreo que confirme la fecha efectiva de salida de territorio dominicano.

Artículo 3. La retención aplicable a la que se hace referencia en esta norma general será el cien por ciento (100%) del ITBIS y del ISC, correspondiente al bien o servicio facturado.

Artículo 4. La declaración y pago de las retenciones efectuadas conforme a esta Norma General, se realizarán en los plazos y formas establecidos en el Código Tributario Dominicano para esos impuestos.

Artículo 5. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción dispuesta en el Código Tributario, acorde al hecho que la tipifique.

Artículo 6. La presente Norma General entrará en vigencia a partir del primero (1) de septiembre del año 2013.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiséis (26) días del mes agosto del año dos mil trece (2013).

Guarocuya Félix
Director General